

vamente los fines y medios con que cuenta la institución aparece en cuanto a los fines, que son los siguientes:

- A) Desarrollar al máximo las cualidades y valores personales de cada una de las mujeres a las que llegue su acción.
- B) Impartir la instrucción necesaria para iniciar y ampliar su cultura.
- C) Profundizar en sus virtudes familiares.
- D) Fomentar una vida cristiana personal que ayude a una vivencia profunda de la fe.
- E) Despertar su conciencia y darles la formación necesaria para el cumplimiento de sus deberes sociales y cívicos.
- F) Desarrollar las enseñanzas y aptitudes adecuadas para que se conviertan en amas de casa maduras y eficaces.

Para el cumplimiento de estos fines se señalan en el artículo 10 las siguientes fuentes de financiación:

- a) Capital fundacional (que, según escrito que se adjunta, asciende a 439.354,25 pesetas).
- b) Subvenciones y cuotas.
- c) Rentabilidad de servicios.
- d) Donaciones, herencias o legados.
- e) Por cualquier otro ingreso que se recaude en favor de la fundación.

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que para que una fundación benéfico-docente pueda ser clasificada como tal por este Departamento se necesita:

1.º Que reúna las condiciones exigidas por el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, a cuyo tenor sus fines deben ser cumplidos con el producto de las rentas de los bienes fundacionales, y por exigencia también del artículo 44 las fundaciones deben mantenerse principalmente con el producto de sus bienes, por lo que parece razonable que sea aceptado el informe de la Junta Provincial de Asistencia Social, ya que capitalizando los bienes con que cuenta la fundación al 4 por 100 apenas se obtendría una renta de 2.000 pesetas, por lo que resulta a todas luces insuficiente para el levantamiento de las numerosas cargas fundacionales;

Considerando, por otra parte, que examinados los fines a desarrollar por la fundación, de los cinco programados en sus Estatutos, tan sólo uno de ellos, el señalado en el apartado B), consistente en «impartir la instrucción necesaria para iniciar y ampliar su cultura», podría considerarse de carácter docente, teniendo los demás un carácter ajeno a la docencia que harían de la Fundación una institución cuyo Protectorado no correspondería a este Departamento.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º No clasificar con el carácter de benéfico-docente la fundación denominada «Centro de Cultura Popular y Promoción Femenina», constituida en Madrid, por carecer del capital suficiente para el cumplimiento de sus fines y no ser además de naturaleza puramente docente.

2.º Comunicar al Patronato que contra esta resolución puede interponer recurso de reposición en el plazo de un mes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 24 de febrero de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 14 de marzo de 1969 por la que se acuerda el cese de la adopción del Colegio libre de Enseñanza Media de grado elemental, del Ayuntamiento de Manlleu (Barcelona).

Ilmo. Sr.: Vista la petición del señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Manlleu (Barcelona), solicitando el cese de la adopción del Colegio libre de Enseñanza Media de aquella localidad por haber solicitado el reconocimiento de Grado Elemental;

Resultando que dicho Colegio fue adoptado por Decreto 3699 de 1963, de 26 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 16 de enero de 1964); y

Teniendo en cuenta el informe de la Inspección de Enseñanza Media, en el que manifiesta que desde comienzos del curso el Colegio de Manlleu viene actuando como Centro no oficial reconocido, dejando de funcionar como libre adoptado, por lo que estima procede acordar el cese de la adopción y no procede tomar determinación sobre los Profesores oficiales por no haberse nombrado ya para el presente curso;

Vistos los artículos 24 y 25 del Decreto 88/1963, de 17 de enero, regulador de estos Centros,

Este Ministerio ha acordado el cese de la adopción del Colegio libre de Enseñanza Media de Grado Elemental del Ayuntamiento de Manlleu (Barcelona).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 14 de marzo de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

ORDEN de 24 de marzo de 1969 por la que se adscribe el Colegio libre adoptado de Enseñanza Media de grado elemental de Beniarjó (Valencia) al Instituto Nacional de Enseñanza Media de Gandia (Valencia)

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Patronato del Colegio libre adoptado de Enseñanza Media de Grado Elemental, mixto, de Beniarjó (Valencia), por la que se solicita el cambio de adscripción del Instituto de Jativa al de reciente creación de Gandia, por su mayor proximidad;

Resultando que el Colegio libre de Enseñanza Media de Beniarjó fue adoptado por el Decreto de 5 de junio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 18), adscribiéndolo al Instituto Nacional de Enseñanza Media de Jativa;

Resultando que la Inspección de Enseñanza Media informa favorablemente por estimar justificadas las razones que alega, que redundarán en beneficio del alumnado y de la Administración;

Considerando que la nueva adscripción no altera fundamentalmente el Decreto de creación del Centro, que sigue subsistente;

Este Ministerio ha acordado adscribir el Colegio libre adoptado de Enseñanza Media de Grado Elemental, mixto, de Beniarjó (Valencia) al Instituto Nacional de Enseñanza Media de Gandia (Valencia).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 8 de abril de 1969 por la que se autoriza la modificación de reserva definitiva a favor del Estado, en la provincia de Huelva, término municipal de El Campillo.

Ilmo. Sr.: El desarrollo de las diversas fases de investigación que sucesivamente se han venido realizando en determinada área de reserva definitiva a favor del Estado, de la provincia de Huelva, fue determinando la conveniencia de dictar las oportunas disposiciones, para una perfecta coordinación entre éstas y las actividades programadas, al objeto de un adecuado conocimiento de las posibilidades que ofrecieran los recursos mineros de esta zona. Así se llegó a la Orden ministerial de 20 de febrero de 1962, que refirió, sólo y exclusivamente a piritas de hierro y ferrocobrizas, la reserva definitiva a favor del Estado, dispuesta por Orden ministerial de 31 de enero de 1961, en el término municipal de El Campillo.

En la actualidad, el proceso técnico de las investigaciones ha impuesto, como más conveniente, el promover expediente para la modificación de la reserva, y a este efecto se dictó el acuerdo previo de suspensión del derecho a solicitar permisos de investigación y concesiones directas de explotación de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, en el término municipal afectado por la reserva, que se hizo público en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 11 de enero de 1968.

Cumplidos, por otra parte, los trámites señalados por los artículos 50 de la Ley de Minas y 151 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, según la modificación de este último precepto dispuesta por Decreto 1009/1968, de 2 de mayo, resulta aconsejable, en la actualidad, conformar el estado de la aludida zona, en relación a los resultados obtenidos.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas, acuerda:

1.º Modificar la reserva definitiva a favor del Estado establecida por Orden ministerial de 31 de enero de 1961, que a su vez fue modificada por Orden ministerial de 20 de febrero de 1962, disponiéndose la reserva para toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, que puedan encontrarse en los terrenos francos existentes en la actualidad y, asimismo, en los que queden